

## **ORDENANZA FISCAL NUMERO 2 : REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA .**

\*\*\*\*\*

### Artículo 1.-.

De conformidad con lo previsto en el artículo 15.2 de la Ley 39/1988 , de 28 de diciembre , reguladora de las Haciendas Locales , este Ayuntamiento establece la Ordenanza Fiscal para determinar el coeficiente de incremento de las cuotas , el establecimiento de gestión y de determinación de las clase de instrumento acreditativo del pago .

### Artículo 2.-.

La presente Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Astorga desde su entrada en vigor hasta su derogación o modificación .

### Artículo 3.-.

El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

#### **A) TURISMOS.**

De menos de 8 caballos fiscales.....	20,17
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales.....	54,38
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales.....	114,78
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales.....	143,00
De 20 caballos fiscales en adelante.....	178,60

#### **B) AUTOBUSES.**

De menos de 21 plazas.....	125,40
De 21 a 50 plazas.....	178,55
De mas de 50 plazas.....	223,20

#### **C) CAMIONES.**

De menos de 1000 kg. de carga útil.....	63,60
De 1000 a 2999 Kg. de carga útil.....	125,40
De más de 2999 kg. a 9999 kg. de carga útil.....	177,14
De más de 9999 kg. de carga útil.....	223,20

#### **D) TRACTORES**

De menos de 16 caballos fiscales.....	26,60
---------------------------------------	-------

De 16 a 25 caballos fiscales.....	42,50
De más de 25 caballos fiscales.....	125,40

*E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.*

De menos de 1.000 kg. y más de 750 kgde carga útil.....	26,60
De 1000 a 2999 kg. de carga útil.....	42,50
De más de 2999 kg. de carga útil.....	125,40

*F) OTROS VEHÍCULOS.*

Ciclomotores.....	7,05
Motocicletas hasta 125 cc.....	7,05
Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc.....	12,08
Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc.....	24,14
Motocicletas de más de 500 hasta 1000 cc.....	48,31
Motocicletas de más de 1000 cc.....	96,73

Artículo 4 .-.

El pago del impuesto se acreditará mediante recibos tributarios .

Artículo 5.-.

En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto , los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente , en el plazo de treinta días a contar de la fecha de la adquisición o reforma , declaración por este impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento al que se acompañará la documentación acreditativa de su compra o modificación , certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo .

Artículo 6.-.

1.- En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizarán dentro del primer trimestre de cada ejercicio .

2.- En el supuesto regulado en el apartado anterior la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema del padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en el término municipal .

3.- El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por el plazo de 15 días para que los legítimos interesados puedan examinarlo y , en su caso , formular las reclamaciones

oportunas . La exposición al público se anunciará en el “ Boletín Oficial de la Provincia “ y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos .

### Artículo 7.- Exenciones y bonificaciones.

1. Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, Agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado. Asimismo, los vehículos de los Organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria, que pertenezcan a la Cruz Roja.

d) Los coches de minusválidos a que se refiere el número 20 del anexo del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre el Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y los adaptados para su conducción por personas con discapacidad física, siempre que su potencia sea inferior a 14 ò 17 caballos fiscales y pertenezcan a personas minusválidas o discapacitadas físicamente, con un grado de minusvalía inferior al 65 por 100, o igual o superior al 65 por 100, respectivamente. En cualquier caso, los sujetos pasivos beneficiarios de esta exención no podrán disfrutarla por más de un vehículo simultáneamente.

Asimismo, los vehículos que, teniendo una potencia inferior a 17 caballos fiscales, estén destinados a ser utilizados como autoturismos especiales para el transporte de personas con minusvalía en silla de ruedas, bien directamente o previa su adaptación. A estos efectos, se considerarán personas con minusvalía a quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100, de acuerdo con el baremo de la disposición adicional segunda de la Ley 26/1990, de 20 de diciembre, por la que se establecen en la Seguridad Social prestaciones no contributivas.

e) Los autobuses urbanos adscritos al servicio de transporte público en régimen de concesión administrativa otorgada por el municipio de la imposición.

f) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder gozar de las exenciones a que se refieren las letras d) y f) del apartado 1 del presente artículo los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículos, su matrícula y causa del beneficio. Declarada ésta por la Administración municipal se

expedirà un documento que acredite su concessiòn.

Ademàs, y por lo que se refiere a la exenciòn prevista en el pàrrafo segundo de la letra d) del apartado anterior, para poder disfrutar de la misma los interesados deberàn justificar el destino del vehìculo ante el Ayuntamiento.

3.- Se establece una bonificaciòn del 50%, en la cuota del Impuesto, para los vehìculos històricos o aquellos que tengan una antigüedad mìnima de veinticinco años contados a partir de la fecha de su fabricaciòn o, si èsta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculaciòn o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejò de fabricar.

#### DISPOSICIÓN ADICIONAL .

Todo lo previsto en la presente Ordenanza , se regirá por la Ley 39/1988 , de 28 de diciembre , reguladora de las Haciendas Locales , por la Ley General Tributaria y demás normas que la desarrollen o complementen.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicaciòn en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 01.01.2006, permaneciendo en vigor hasta su modificaciòn o derogaciòn expresas .